



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 147 -2018-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 16 AGO 2018

#### VISTO:

El expediente con Registro MAD N° 3373824, mediante el cual, el señor RAMÓN VITELMO MUÑOZ ALVAREZ, interpone el Recurso Administrativo de apelación contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 3572-2017-GR/CAJ-DRE/OAJ, de fecha 19 de octubre del 2017, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, a través del Oficio N° 3572-2017- GR/CAJ-DRE/OAJ, de fecha 19 de octubre del 2017, la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, declaró IMPROCEDENTE, la petición de don RAMÓN VITELMO MUÑOZ ALVAREZ, respecto de su solicitud de Silencio Administrativo Positivo del pago de la asignación por labor pedagógica efectiva, dispuesto por los D.S. N° 065-2003-EF y 056-2004-EF;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, recurre ante el Gobierno Regional de Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que mediante expediente N° 3047064, de fecha 04 de julio de 2017, solicitó se ordene a quien corresponda que apruebe resolutiveamente el pago y reintegro de la asignación especial por labor pedagógica efectiva dispuesta a través de los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y 056-2004-EF, para el personal activo del Magisterio Nacional en un monto de S/. 100.00 Soles mensuales el primero y S/. 115.00 Soles el segundo que sumados da un total de S/. 215.00 Soles Mensuales. Asimismo, solicita que se considere como bonificación permanente en la planilla única de pagos mensuales y de esa manera se admita la aprobación ficta derivada del silencio administrativo positivo, ya que señala que considerando su solicitud aprobada, con fecha 13 de setiembre de 2017, presentó su declaración jurada para hacer valer su derechos de aprobación ficta, por silencio positivo; sin embargo, refiere que con fecha 22 de setiembre del referido año, se le hizo llegar el Oficio N° 3157-2017-GR/CAJ-DRE-DGA-OPER-PERMS, recibido el 26 de setiembre de 2017, a través del cual se le indica que no procede atender su solicitud debe a que la Ley del Profesorado por la Nueva Ley de Reforma Magisterial N° 29944, constituyendo esta respuesta para su resolución de denegatoria contenida en el Oficio antes señalado. Finalmente, refiere que con fecha 23 de octubre le hacen llegar el oficio N° 3572-2017-GR.CAJ-DRE/DOAJ, en el que absuelven su petición sobre la aplicación del silencio administrativo positivo donde le señalan que su solicitud fue atendida oportunamente, respuesta con la cual, señala no estar de acuerdo ya que no han resuelto conforme a lo solicitado, por lo que interpone su recurso de apelación con la finalidad de que la instancia inmediata superior derogue o modifique el contenido del referido oficio y se emita la resolución aprobando su petición;

Que, el D.S. N° 065-2003-EF, en su artículo primero, otorgó una Asignación Especial por labor pedagógica efectiva de S/.100.00, "asignación que corresponde a docentes que desarrollan labor pedagógica efectiva con alumnos", y a "directores de centros educativos sin aula a cargo, pero con labor efectiva en la dirección de un centro educativo";

Que, por su parte, el D.S. N° 056-2004-EF, dispuso en su artículo primero incrementar en S/. 115.00 Nuevos soles la "Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva" otorgada mediante D.S. N° 065-2003-EF, "pero en dos tramos" y "a docentes que desarrollan labor pedagógica efectiva con alumnos, y directores de Instituciones Educativas Públicas sin aula a su cargo, pero con labor efectiva en la respectiva Dirección", que a la vez estén comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias;

Que, cabe resaltar que los dos Decretos Supremos, sobre la "asignación por labor pedagógica efectiva", precisan que no tiene carácter ni naturaleza remunerativa, ni pensionable, y no se encuentra afecta a cargas sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el D.S. N° 051-91-PCM, o para la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas;

Que, consideramos que también se debe tener en cuenta, que mediante Ley N° 28449, Ley que Establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, se dispuso de manera expresa en su artículo 4° la "prohibición de la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad";

Que, además, es necesario considerar que si bien los citados decretos supremos establecían un incremento remunerativo de la Asignación por Labor Pedagógica Efectiva; sin embargo, se debe considerar que dicha asignación se otorgó en el marco de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", la cual, de conformidad con la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, "Ley de la Reforma Magisterial", que prescribe, Deróganse las Leyes 24029, 25212, 26269, 28728, 29062 y 29762 y déjanse sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las





# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°/147-2018-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 16 AGO 2018

disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima décima cuarta de la presente Ley", fue derogada a partir del 26 de noviembre de 2012, por tanto a la fecha no es posible reconocer derecho alguno en el marco de la Ley N° 24029, por no encontrarse vigente:

Que, de lo expuesto se concluye que la Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva otorgada por el D.S. N° 065-2003-EF y el D.S. N° 056-2004-EF, *corresponde percibir sólo a docentes con labor pedagógica efectiva con alumno, así como a los Directores y Sub Directores de las Instituciones Educativas sin aula a cargo*, asignaciones que no tienen naturaleza remunerativa, ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales;

Que, la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 establece que: *"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole. Así como los reajuste de las remuneraciones y bonificaciones que fueron necesarias durante el año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"*, en tal sentido se puede concluir que a fin de efectuar el reajuste de las remuneraciones y/o bonificaciones, deberá de estar aprobado mediante Decreto Supremo, de caso contrario cualquier otra disposición en contrario recae en nula, concordante con lo establecido en el D.S. N° 304-2012-EF;

Que, sin embargo es necesario tener en cuenta lo establecido en el Art. 4° inciso 4.2 en la Ley N° 30693– Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018: *"... Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto..."*;

Que, asimismo, el Art. 6° de la Ley N° 30693, *Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018*, establece: *"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento..."*; en tal sentido, la *decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley*; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en **INFUNDADO**;

Estando al DICTAMEN N° 72-2018-GR.CAJ/GRDS-PMJV, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 28411; Ley N° 30518; Ley N° 29944; D.S. N° 019-94-PCM; D.S. N° 006-2017-JUS; R.M. N° 200-2010-PCM;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don RAMÓN VITELMO MUÑOZ ALVAREZ, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 3572-2017-GR/CAJ-DRE/OAJ, de fecha 19 de octubre del 2017. *Dándose por agotada la vía administrativa.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DISPONER que Secretaría General NOTIFIQUE la presente Resolución a don RAMÓN VITELMO MUÑOZ ALVAREZ, *en el domicilio señalado en autos, domicilio real* sito en el Jr. Leguía N° 227 - Cajamarca; y a la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, en su domicilio legal sito en el Km. 3.5. Carretera Baños del Inca - Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y D.S. N° 006-2017-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publíquese la presente, en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 –GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
*César Augusto Aliaga Díaz*  
GERENTE